



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DEL PUERTO DE CARTAGENA

EL SUSCRITO ASESOR JURIDICO DE LA CAPITANIA DE PUERTO MEDIANTE

AVISO NO. 061/2020

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SS., DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN EL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS DE FECHA 24 DE ENERO 2020, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA INVESTIGACION NO. 15022020-024, ADELANTADA POR LA PRESUNTA VIOLACION A NORMAS DE LA MARINA MERCANTE CONTRA LOS SEÑORES GIORGI DIAS CARABALLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.162.449 y LA SOCIEDAD TREASURE BEYOND MEASURE S.A.S CON NUMERO DE NIT 900.034.848-1, EN CALIDAD DE OPERADOR Y PROPIETARIO DE LA MOTONAVE MAMBO CON NUMERO DE MATRICULA CP-05-3295-B.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACAPITE RESOLUTIVO DEL AUTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO. **ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR** CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR GEORGI DIAS CARABALLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.162.449 Y LA SOCIEDAD TREASURE BEYOND MEASURE S.A.S CON NÚMERO DE NIT 900.034.848-1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA DEL PILAR LLANO SOTO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 42.866.826 O QUIEN HAGA SUS VECES, EN CALIDAD DE OPERADOR Y PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "MAMBO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-3295-B, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE LA MARINA MERCANTE COLOMBIANA, CONTENIDA EN EL CÓDIGO 40 DEL ARTICULO 7.1.1.1.2.2 DEL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO NO. 7, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. ACTUACIÓN QUE PODRÍA DESENCADENAR UNA SANCIÓN PECUNIARIA POR VALOR DE OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 877.803). **ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** PERSONALMENTE ESTA DECISIÓN AL SEÑOR GEORGI DIAS CARABALLO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.162.449 Y A LA SOCIEDAD TREASURE BEYOND MEASURE S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA DEL PILAR LLANO SOTO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 42.866.826 O QUIEN HAGA SUS VECES, EN CALIDAD DE OPERADOR Y PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "MAMBO" CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-05-3295-B, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** AL INVESTIGADO QUE CUENTA CON UN TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS ASÍ COMO LA SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SE PRETENDAN HACER VALER TAL COMO SE DISPONE EN EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTICULO CUARTO: TENER** COMO PRUEBAS CON EL VALOR QUE LES CORRESPONDE, CONFORME A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE SU CONTENIDO, CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS HASTA EL MOMENTO AL PLENARIO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, Y PRACTICAR AQUELLAS QUE SEAN CONDUCENTES, PERTINENTES Y ÚTILES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN. CONTRA EL PRESENTE PROVEÍDO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS HABILES Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2020.


EDWING JOSE BERRIO PIZZA
ASESOR JURIDICO CP-05



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima

Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

12

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA. PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS
NORMAS DE LA MARINA MERCANTE INVESTIGACIÓN No. 15022020-024- MN
MAMBO CON MATRÍCULA NO. CP-05-3295-B.**

Cartagena de Indias, D.T. y C. veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Procede el despacho a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio con formulación de cargos con ocasión del reporte No. 9141 del 12 de enero de 2020, en contra del señor GEORGI DIAS CARABALLO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.162.449 y la sociedad TREASURE BEYOND MEASURE S.A.S con número de NIT 900.034.848-1, en calidad de operador y propietario de la motonave “MAMBO” con número de matrícula CP-05-3295-B, por la presunta violación a normas de la marina mercante colombiana, contenida en el código 40 del artículo 7.1.1.1.2.2 del reglamento marítimo colombiano No. 7, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES.

En hechos ocurridos el día 12 de enero de 2020, el señor Marlon Bustos, en calidad de inspector marítimo de la Capitanía de Cartagena, impuso reporte de infracción No. 9141 al señor GEORGI DIAS CARABALLO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.162.449 y a la sociedad TREASURE BEYOND MEASURE S.A.S con número de NIT 900.034.848.1, en calidad de operador y propietario de la motonave “MAMBO” con número de matrícula CP-05-3295-B, por la presunta violación a normas de la marina mercante colombiana, contenida en el código 40 del artículo 7.1.1.1.2.2 del reglamento marítimo colombiano No. 7 referente a “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación”. (*Cursiva fuera del texto*).

Que mediante reporte de infracción No. 9141 del 12 de enero de 2020, el señor Marlon Bustos, en calidad de inspector marítimo de la capitanía de puerto de Cartagena, pone en conocimiento de este despacho los hechos ocurridos en esa fecha, encontrándose involucrada la nave denominada “MAMBO” con número de matrícula CP-05-3295-B, por la presunta violación a normas de la marina mercante, contenida en el reglamento marítimo colombiano No. 7.

Que obra en folio No. 5 copia de la matrícula definitiva emitida por el aplicativo de la base de datos del sistema integrado de información DIMAR- SIID, en relación con la matrícula CP-05-3295-B, correspondiendo a la nave denominada MAMBO, corroborándose que su propietario y armador es la sociedad TREASURE BEYOND MEASURE S.A.S con número de NIT 900.034.848-1.

CONSIDERANDO.

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción,

Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena

Teléfono (5) 6643237. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar violación de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

CASO EN ESTUDIO

A partir del reporte de infracción No. 9141 del 12 de enero de 2020, donde se observó que la motonave “**MAMBO**” con número de matrícula CP-05-3295-B, se encontraba realizando navegación en la bahía interna de Cartagena, exactamente desde muelle Casa Blanca en Castillo grande, sin que el operador tuviera a bordo el certificado de idoneidad o la licencia de navegación, por tal motivo luego de la verificación, se procedió a elevar códigos de infracción No. **40** del formato de infracciones, refiriéndose a “*Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.*”

Ahora bien, es importante subrayar que los documentos y certificados de seguridad respectivos de la nave, deben ser portados a la hora de emprender la navegación y siempre de estar vigentes, considerando que son de suma importancia para la identificación y seguridad de la misma, encontrando entre otros, la matrícula y la licencia de navegación de la totalidad de la

Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena

Teléfono (5) 6643237. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



la seguridad
es de todos

Míndefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Cartagena

tripulación y, todos aquellos documentos respecto a la nave, los cuales deben ser expedido por la autoridad marítima y de esta manera garantizar la salvaguarda de la vida humana en el mar y cumplir con el fortalecimiento del sector marítimo.

Luego de analizar los hechos en el reporte de infracción No. 9141 del 12 de enero de 2020, donde se impuso que la conducta de navegar sin tener a bordo la documentación requerida y autorizada para realizar la actividad de navegación, fue considerada por el funcionario de la capitanía de puerto contraria a las normas de la marina mercante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideró el despacho formular cargos toda vez que se encuentran establecidos los presupuestos necesarios como lo es el hecho que dio origen a la investigación, las personas presuntamente responsables, la disposición presuntamente vulnerada y las sanciones o medidas que serían procedentes según el caso. Es por ello que este despacho estableció atribuirle una presunta violación a normas de la marina mercante al señor GEORGI DIAS CARABALLO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.162.449 y la sociedad TREASURE BEYOND MEASURE S.A.S con número de NIT 900.034.848-1, en calidad de operador y propietario de la motonave "MAMBO" con número de matrícula CP-05-3295-B, debido al hecho presentado respecto a la navegación realizada sin la documentación o certificado de idoneidad que acredite la experiencia o capacidad del operador de la nave citada, lo cual constituiría una presunta contravención a las normas de marina mercante.

Lo anterior se evidencia de los documentos que obran como prueba en la presente investigación, tal como el reporte de infracción de fecha 26 de diciembre de 2019, suscrito por el señor Marlon Bustos Martinez, donde estableció la infracción de acuerdo a los hechos, como consecuencia del incumplimiento a las reglas de navegación.

En razón al código antes enunciado del reglamento marítimo colombiano No. 7, le permite al despacho hacer una interpretación de los elementos integrantes de la norma lo que en forma razonada y razonable fundamenta los cargos endilgados dentro de la investigación, ya que, una vez revisados los documentos, estos acreditan la existencia de una violación a la normatividad marítima.

Por otro lado, para el despacho es ineludible hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que: **"Se entiende por armador, (...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario"**.

La doctrina en relación al concepto de armador ha destacado que armador es quien tiene la posesión de una embarcación, directamente o través de sus dependientes, y lo dedica a la navegación en su propio nombre y bajo su responsabilidad. Así, toda embarcación, cualquiera que sea su clase, ha de tener siempre un único armador (principio de unicidad del armador). El rasgo jurídico que configuran el concepto es el siguiente: El armador posee la nave y detenta sobre él la gestión náutica, con lo que queda constituido como sujeto de imputación de responsabilidades frente a terceros, nacidas con ocasión de la navegación. Así, responde ante terceros de los actos y omisiones del capitán y/o operador de la nave y responde también de las obligaciones contraídas por el capitán para atender las necesidades ordinarias de la embarcación.

En el mismo sentido anterior, el legislador colombiano en el artículo 1478 del código de comercio, señala como obligaciones del armador las siguientes: **"1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición"**.

Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena

Teléfono (5) 6643237. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

13

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el sentido dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”*.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Por otra parte, el artículo 1495 del código de comercio consagra que el capitán es el jefe superior encargado del **gobierno y dirección** de la nave, en el recae la responsabilidad de la navegación y la gobernabilidad de la motonave.

Todo lo que ocurra durante la navegación, está dentro del hemisferio de responsabilidades del capitán, por ello cuando de mantener a bordo los documentos, es el capitán quien debe responder.

Es significativo dejar claro que el capitán está obligado a cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración etc., de los puertos de zarpe y arribo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1501 del código de comercio Colombiano.

Finalmente, del estudio de la documentación que reposa en el expediente objeto de la presente investigación, acompañado de un juicioso análisis del ordenamiento marítimo, configura una presunta contravención a las normas de la marina mercante, y al existir méritos probatorios que conllevan a determinar una posible infracción, por lo que en uso de las atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, ordenaré dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por presunta contravención a las normas marítimas al incumplir con lo preceptuado en las leyes y reglamentos que regulan la actividad.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR cargos en contra del señor GEORGI DIAS CARABALLO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.162.449 y la sociedad TREASURE BEYOND MEASURE S.A.S con número de NIT 900.034.848-1, representada legalmente por la señora MARIA DEL PILAR LLANO SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 42.866.826 o quien haga sus veces, en calidad de operador y propietario de la motonave **“MAMBO”** con número de matrícula CP-05-3295-B, por la presunta violación a normas de la marina mercante colombiana, contenida en el código 40 del artículo 7.1.1.1.2.2 del reglamento marítimo colombiano No. 7, de conformidad con la parte motiva del presente proveído. Actuación que podría desencadenar una sanción pecuniaria por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$ 877.803).

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor GEORGI DIAS CARABALLO identificado con cedula de ciudadanía No. 73.162.449 y a la sociedad TREASURE BEYOND MEASURE S.A.S, representada legalmente por la señora MARIA DEL PILAR LLANO SOTO identificada con cedula de ciudadanía No. 42.866.826 o quien haga sus veces, en calidad de operador y propietario de la motonave **“MAMBO”** con número de matrícula CP-05-3295-B, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al investigado que cuenta con un término de quince (15) días a partir de la notificación del presente proveído para la presentación de los descargos así como la solicitud de pruebas que se pretendan hacer valer tal como se dispone en el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

14

ARTICULO CUARTO: TENER como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, cada uno de los documentos allegados hasta el momento al plenario de la presente investigación, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ**
Capitán de Puerto de Cartagena.

Elaboró: CPS Edwing José Berrio Pizza

Revisó: T.N Martha Morales.

Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena

Teléfono (5) 6643237. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

HOJA EN BLANCO

Consolidemos nuestro país marítimo

Dirección Edificio B.C.H. - La Matuna, Cartagena

Teléfono (5) 6643237. Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co